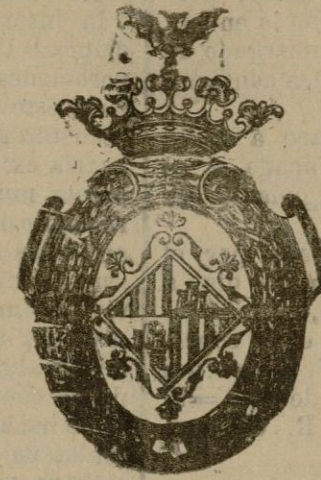


Boletín Oficial



de las Baleares

Num. 7071

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que se hizo la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales de las Baleares se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

1.º del artículo 112 de este Reglamento, y a tenor del artículo 30 de la Ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, a los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento a la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:
1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa ó casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo a la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último acuerdo tomado, dando a aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad ó negativa a realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase a realizar por su cuenta las obras acordadas, y el Ayuntamiento insistiera, podrá aquel acudir en alzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del artículo 30 de la Ley, a realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego a la expropiación de la casa ó casas denunciadas y a ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el artículo 28 de la Ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento, y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, a hacer el plan de obras que se hará público con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse a la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las

obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes a contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente después de oír a la Junta de Fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, a fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del artículo 32 de la Ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley, se declararán de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones a que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá a la Junta de Fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas a fin de que ésta, transcurrido el plazo en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciara respecto de éstas un expediente especial, en que se oirá a los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, gozarán de las exenciones tributarias que esta otorga, y se someterán a los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda ó a quite, siempre que éste se hubiere acomodado a las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante a sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente a la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 103, 112, 115 y 117 a 120 de este Reglamento, se dará a los habitantes un plazo de uno a tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas solicitando, a este efecto, la subvención a que se refiere la Ley en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando empréstitos en condiciones que la Ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la Ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de

las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes é inquilinos, condiciones de venta ó arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales, así como lo que se dispone de la regulación legal de las mismas se determinan.

Art. 126. Para el ejercicio de las facultades que los Ayuntamientos la ley le da a la construcción procurarán aquéllos la iniciativa privada suficiente para el fin que se persiga.

Las subvenciones que fueren solicitadas a los Ayuntamientos por los residentes en un Ayuntamiento mismo, dando siempre preferencia a la iniciativa privada.

Art. 127. En los casos en que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 128. Las casas compradas antes de la entrada en vigor de la Ley, a precio por entero, y que no fueren readquiridas, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º de este Reglamento, se considerarán de libre comercio, cuando no fueren de las que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley será precisa su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 130. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

CAPITULO III

DE LA SUCESION EN LA HABITACION

Art. 131. La reserva de habitación a favor de los hijos ó descendientes de sus padres, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, no podrá ejercerse por el Juez de primera instancia competente, según la ley de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expedir el Juez de primera instancia, en el caso de que se trate de la calificación de la Ley, según lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, el capítulo III de este Reglamento, que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Respecto a los incapacitados de hecho ó de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación a favor de los hijos ó descendientes, en caso de ser éstos dos ó más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan ó de los que no hayan llegado aún a su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo ó los hijos menores ó incapacitados, se estará a lo dispuesto por el Código Civil en el artículo 48.

Art. 136. El Jefe de la Dependencia de este Ministerio, en el caso de que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 137. En los casos en que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 138. Las casas compradas antes de la entrada en vigor de la Ley, a precio por entero, y que no fueren readquiridas, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º de este Reglamento, se considerarán de libre comercio, cuando no fueren de las que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 139. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley será precisa su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 140. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

Art. 141. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

Art. 142. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

CAPITULO IV

DE LA SUCESION EN LA HABITACION

Art. 143. La reserva de habitación a favor de los hijos ó descendientes de sus padres, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, no podrá ejercerse por el Juez de primera instancia competente, según la ley de jurisdicción voluntaria.

Art. 144. Al expedir el Juez de primera instancia, en el caso de que se trate de la calificación de la Ley, según lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, el capítulo III de este Reglamento, que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 145. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Art. 146. El Jefe de la Dependencia de este Ministerio, en el caso de que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 147. En los casos en que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 148. Las casas compradas antes de la entrada en vigor de la Ley, a precio por entero, y que no fueren readquiridas, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º de este Reglamento, se considerarán de libre comercio, cuando no fueren de las que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 149. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley será precisa su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 150. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

Art. 151. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

Art. 152. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

CAPITULO V

DE LA SUCESION EN LA HABITACION

Art. 153. La reserva de habitación a favor de los hijos ó descendientes de sus padres, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, no podrá ejercerse por el Juez de primera instancia competente, según la ley de jurisdicción voluntaria.

Art. 154. Al expedir el Juez de primera instancia, en el caso de que se trate de la calificación de la Ley, según lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, el capítulo III de este Reglamento, que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 155. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Colorchecker Classic

probación, disponiendo que se expidan los plegos en la forma reglamentaria, designando para el Instituto de Baeza y Bellaport, y para D. Rafael Escriche y

Art. 146. El Jefe de la Dependencia de este Ministerio, en el caso de que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 147. En los casos en que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 148. Las casas compradas antes de la entrada en vigor de la Ley, a precio por entero, y que no fueren readquiridas, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º de este Reglamento, se considerarán de libre comercio, cuando no fueren de las que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 149. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley será precisa su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 150. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

CAPITULO V

DE LA SUCESION EN LA HABITACION

Art. 151. La reserva de habitación a favor de los hijos ó descendientes de sus padres, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, no podrá ejercerse por el Juez de primera instancia competente, según la ley de jurisdicción voluntaria.

Art. 152. Al expedir el Juez de primera instancia, en el caso de que se trate de la calificación de la Ley, según lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, el capítulo III de este Reglamento, que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 153. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Art. 154. El Jefe de la Dependencia de este Ministerio, en el caso de que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 155. En los casos en que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 156. Las casas compradas antes de la entrada en vigor de la Ley, a precio por entero, y que no fueren readquiridas, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º de este Reglamento, se considerarán de libre comercio, cuando no fueren de las que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 157. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley será precisa su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 158. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

Art. 159. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

CAPITULO VI

DE LA SUCESION EN LA HABITACION

Art. 160. La reserva de habitación a favor de los hijos ó descendientes de sus padres, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, no podrá ejercerse por el Juez de primera instancia competente, según la ley de jurisdicción voluntaria.

Art. 161. Al expedir el Juez de primera instancia, en el caso de que se trate de la calificación de la Ley, según lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, el capítulo III de este Reglamento, que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 162. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Art. 163. El Jefe de la Dependencia de este Ministerio, en el caso de que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 164. En los casos en que se pida el plego cerrado para la forma y construcción de las obras, por los Ayuntamientos, a los preceptos de este Reglamento, se insertará en el plego la preferencia en favor de los obreros legalmente inscritos.

Art. 165. Las casas compradas antes de la entrada en vigor de la Ley, a precio por entero, y que no fueren readquiridas, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º de este Reglamento, se considerarán de libre comercio, cuando no fueren de las que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 166. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley será precisa su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 167. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

Art. 168. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

Art. 169. Se entenderá por terrenos improductivos los que no producen renta alguna, ni a ningún género de explotación, y los que no sean adecuados a la explotación de los mismos.

CAPITULO VII

DE LA SUCESION EN LA HABITACION

Art. 170. La reserva de habitación a favor de los hijos ó descendientes de sus padres, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, no podrá ejercerse por el Juez de primera instancia competente, según la ley de jurisdicción voluntaria.

Art. 171. Al expedir el Juez de primera instancia, en el caso de que se trate de la calificación de la Ley, según lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, el capítulo III de este Reglamento, que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 172. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

REALES ORDENES
Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Baeza y Mahón, anunciadas a turno libre, y teniendo en cuenta que se ha observado las prescripciones reglamentarias, sin que conste se haya presentado protesta ni reclamación de género alguno,
B. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de las diez a las trece, y facilitándose un recibo provisional a los aspirantes.
2.º El plazo para la admisión de solicitudes, que ha comenzado el 12 del corriente, terminará el día 21 de Mayo próximo, a las catorce horas.
3.º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, los aspirantes deben acreditar documentalmente:
A) Que son españoles y mayores de

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1.º 50 pesetas.—Por un número suelto 0.25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0.01.—Id. para los que no lo son 0.02.

Num. 7021

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en una importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 29 al 31 de Diciembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque el Real decreto de 28 de Abril de 1905, que V. M. se sirvió autorizar y la instrucción técnico-higiénico que le sirve de complemento, así como la Real orden de igual fecha, parecen reducir la eficacia de sus disposiciones a los casos de construcción de edificios para Escuelas con subvención mayor ó menor del Estado, es indudable que las condiciones fundamentales de higiene y de organización escolar que los tales edificios deben reunir, son de tal esencialidad para la enseñanza, que sería un error de funestas consecuencias no exigirlos para cualquier edificación de ese género, aunque el Estado no contribuya a ella con ninguna cantidad.

Este principio, valedero aún para las Escuelas de fundación particular, puesto que la inspección médica en ellas está autorizada por las leyes, y de sus informes puede derivarse el cierre del local en previsión de daños irreparables para la salud y porvenir físico é intelectual de la raza, lo es más todavía tratándose de edificios escolares construidos por Ayuntamientos y por otras Corporaciones oficiales, aunque sea sin subvención del Estado, puesto que la ley establece como obligación de aquéllos la habilitación de los oportunos locales para la enseñanza, y en tal respecto, ocupan el lugar del Estado mismo. Sería, pues, lógico é incomprendible que éste exigiese en unos casos el cumplimiento de las reglas higiénicas y pedagógicas estimadas como indispensables por la ciencia moderna, y en otros dejase al arbitrio de los constructores su cumplimiento, sólo porque no auxilia la obra con medios económicos. Por otra parte, nunca (es decir, aun cuando la construcción no fuese, como es en los Ayuntamientos, exigencia expresa de la ley) el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podría, sin grave responsabilidad, renunciar a la fiscalización de las obras, para asegurarse de que en ellas se cumplen todas

las condiciones que la Higiene escolar y la Pedagogía exigen.

Estas consideraciones, que en todo momento tendrían fuerza incontrastable, la duplican hoy con las modificaciones introducidas en los tipos de Escuelas que reclaman algunas rectificaciones y aclaraciones respecto de los señalados en 1905 y 1908, para que no se sigan repitiendo modelos que ya no pueden recomendarse. Así, entre otras cosas, el llamado «Grupo escolar», abandonado por los pedagogos modernos, debe ser sustituido por la «Escuela graduada», que divide internamente la población escolar de un solo sexo, ó la mixta, en Secciones que, racionalmente, no deben ser menores de tres. A este efecto, el Ministerio ha convocado, y acaba de resolver, un concurso para premiar modelos de Escuela graduada, los cuales vendrán a enriquecer, y en parte a sustituir, los que mandó publicar la orden de Subsecretaría, fecha de 19 de Noviembre de 1908.

Y como quiera que ni los modelos de esa fecha, ni los que ahora se han premiado agotan, ni es posible que agoten, en su cualidad de tipos abstractos, los variados problemas que en cada localidad ofrece la construcción escolar, y, en todo caso, ni aun con el carácter de orientación presentan resuelto el de la Escuela rural sencilla y barata, se hace más necesaria la inspección del Estado, ejercida de una manera individual en cada proyecto para terminar con «visión desorganización» que decía el Real decreto de 1905, ó sea con la heterogeneidad perjudicial de las construcciones escolares en aquello que afecta a las reglas inexcusables de higiene y distribución pedagógica.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Rafael Gasset

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que construyan nuevos edificios de Escuelas ó modifiquen los que actualmente poseen, aunque para las obras no perciban subvención del Estado, deberán presentar sus proyectos en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones higiénicas y pedagógicas que han de nír aquellas construcciones.

Las Corporaciones referidas podrán remitir, si lo creen más conveniente, el

plano del solar, acompañado de los demás datos indispensables para que el personal facultativo del Ministerio trace el proyecto adecuado a cada caso, cuando los créditos disponibles en los Presupuestos generales consientan este servicio.

Art. 2.º El artículo anterior será aplicable también a los particulares que construyan Escuelas para regalarlas al Estado ó al Municipio, ó para que figuren como públicas; así como a todos los que soliciten subvención de los Presupuestos generales, aunque no sea para la edificación.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes
Amalio Gimeno

(Gaceta 28 de Diciembre)

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer:

Que desde 1.º de Enero próximo, los Notarios devenguen únicamente una peseta por la nota que deben poner al margen de los testamentos que autoricen, al remitir los antecedentes del mismo para el Registro de actos de última voluntad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, quedando derogado lo prevenido en el artículo 4.º de la Instrucción aprobada por R. O. de 29 de Abril de 1905, por no existir ya las circunstancias que dieron lugar a esta disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

CANALEJAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 30 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Rusia, no se ha registrado desde hace más de quince días ningún nuevo caso de cólera en dicho país.

En su virtud, quedan sin efecto las Circulares publicadas por este Centro relativas a la existencia del cólera en los puntos del citado Imperio.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 28 de Diciembre)

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Rusia, existe la peste bubónica en la estepa de Kirghis del Gobierno de Astrakán.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 29 de Diciembre)

Núm. 11

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en San José de Costa Rica, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bartolomé Serra Balaguer, natural de Llubí (Baleares), de cincuenta y nueve años de edad, de estado casado con Beatriz Cisneros Franco, de cuyo matrimonio quedan tres hijos menores de edad.

Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El subsecretario, Manuel González Hontoria.

(Gaceta 30 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2984

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

El Señor Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«En el expediente promovido por una reclamación producida por D. José Más y Verd vecino y elector de Montuiri contra la validez de las elecciones municipales verificadas en aquella villa resulta que el recurrente en instancia fechada en 22 de Noviembre del corriente año expone: que ejerce citando el derecho que autoriza la R. O. de 26 de Abril de 1909 mancomunado con el R. D. de 24 de Marzo de 1891 formula reclamación de nulidad en contra de las elecciones verificadas en cada uno de los distritos que componen aquel término municipal por infracción manifiesta de ley en cada

uno de aquellos apoyando su reclamación en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

Hechos.—1.º Que con meditada intención se ha infringido el artículo 48 de la ley municipal, no permitiendo se guardara en cada Distrito electoral el turno de salida de los electos que cubren vacantes extraordinarias, figurando por tal anomalía asignados hoy al primer distrito cuatro Concejales procedentes de la elección de 1909, y tres de la últimamente verificada, resultando afectos al mismo siete Concejales, cuando tan solo debe componerse de seis. Por idénticos motivos al Distrito 2.º le quedan asignados tres Concejales de la renovación de 1909, y dos de la actual, resultando cinco Concejales afectos al mismo, cuando tan solo consta de cuatro.

2.º Queda incumplimentada la disposición del art.º 45 de la ley municipal por no haberse deducido por los procedimientos aconsejados por la Jurisprudencia administrativa, quien fué el Concejal que en Diciembre de 1909 cubrió la vacante del incapacitado D. Juan Más Gomila acaecida en la renovación correspondiente a 1907, verificada en Mayo de 1909, en el primer distrito electoral, ni haberse deducido tampoco el que ocupa la vacante cubierta en Diciembre de 1909, por dimisión de don Antonio Jordá Buñola electo en 1907 en el 2.º Distrito en Mayo de 1909.

3.º Que debido a las anomalías cometidas por el Ayuntamiento, se ha privado el derecho de reclamación a los Concejales que estando en actual ejercicio les correspondía cesar en sus cargos por virtud de las vacantes que ocupan provenientes de la elección que debía verificarse en 1907 y que se aplazó hasta Mayo de 1909.

4.º Que por infracción de procedimiento é ilegalidades cometidas, se constituirá el Ayuntamiento en primero de Enero de 1912, de doce Concejales, cuando según la escala del art.º 35 de la ley municipal solo deben componer aquel Ayuntamiento diez Regidores.

Entiende el recurrente que a los hechos expuestos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

1.º Las disposiciones administrativas que unifican los preceptos electorales con la ley municipal, exigen y ordenan, que cuando en una elección se han cubierto vacantes extraordinarias deberá antes de la inmediata renovación de Concejales, procederse a un sorteo entre todos los electos en el distrito que cubrieron aquellas, para conocer quienes cubren vacantes, y quienes deben continuar, al efecto de que no se asignen a los Distritos mayor número de Concejales que los que le corresponda según división electoral.

2.º Siendo firmes cuantas disposiciones se han dictado en procedimiento electoral, por no haber sido invalidadas por el R. D. de 15 de Noviembre de 1909, sino que por el contrario vienen por el mismo robustecidas, al aclarar que aquel tan solo alcanza a interpretar las disposiciones administrativas de la ley municipal, dejando a salvo el cumplimiento y validez de las leyes especiales, que cuál la electoral rige el procedimiento activo por que se regula la municipal en dicha materia, es un hecho cierto que para validar una elección parcial de renovación subsistiendo del bienio anterior extraordinarias cubiertas en el mismo, debía procederse antes de verificarse dicha renovación, al sorteo por Distritos entre todos los Concejales provenientes de la elección, para deducir los que resultarán cubrir aquellas vacantes, según así lo ordenan las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1878, 12 de Abril de 1883, 26 de Julio de 1887, 19 de Noviembre de 1888, y otras muchísimas que tienen tanta fuerza ejecutiva como la tiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en procedimiento electoral.

Dichos sorteos sopeña de nulidad, no deben practicarse en la misma sesión ordinaria en que se proponga su cele-

bración, sino en la siguiente previa citación a los interesados, para que todos los Concejales tengan previo conocimiento de aquel acto, por ser precepto regulado por la R. O. de 16 de Octubre de 1894, que los asuntos que han de ser tratados por los Ayuntamientos han de ser anunciados en sesiones anteriores.

3.º Que aún en el supuesto de que los Ayuntamientos practicarán los sorteos decisivos de determinación de vacantes, aquellos acuerdos no surten efectos si el ejecutor de los mismos no ordena su *Cumplase*; dando conocimiento ó traslado de los acuerdos adoptados a los respectivos interesados, cuya condición se justificará por certificación, por duplicada notificación, dando después cuenta de los resultados de los sorteos practicados a la Junta municipal del Censo electoral para atemperar los actos de renovación con arreglo al procedimiento.

Transcurrida la fecha de celebración de unas elecciones, sin haberse notificado a los interesados que deberán cesar en el ejercicio de sus cargos, por ocupe de vacantes extraordinarias, el acuerdo en que aquella se adoptó, es nulo, por cuanto priva del derecho de reelección a quienes tocara salir, al igual que el de intervenir en todos aquellos actos de votación que la ley les concede facultades.

Que de los datos y certificaciones que se acompañan queda justificado que el Ayuntamiento en vez de componerse del número de Concejales que previene el art. 35 de la ley municipal se compondrá en 1.º de Enero de 1912 de dos Concejales más de los que comprende dicha escala a consecuencia de no haberse cumplido lo que previenen las disposiciones reguladoras del procedimiento electoral.—Y que al amparo del R. D. de 25 de Junio de 1910 por el cual se establece, que siendo las reglas de procedimiento electoral la garantía para el derecho de los que intervienen en la lucha electoral que sea la causa que haya movido su incumplimiento, determina la imposibilidad de validar la elección, imponiendo de contrario la declaración de nulidad, que mantenga y haga respetar el cumplimiento de la ley.—Por todo lo cual suplica que teniendo por admitida la precedente reclamación de nulidad sea tramitada cual corresponda remitiendo después el expediente de reclamación a esta Comisión provincial para la resolución que entienda procedente, con arreglo al R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Conferida comunicación de la anterior reclamación a los Concejales elegidos en las elecciones celebradas el día 12 de Noviembre anterior, D. Antonio Mayol Mayol, D. Rafael Pocovi Aloy, D. Mateo García Miralles, D. Bartolomé Ferrando Obrador y D. Juan Cloquell Miralles, la evacuaron D. Bartolomé Ferrando Obrador, D. Antonio Mayol Mayol y D. Rafael Pocovi Aloy con fecha cuatro del corriente exponiendo: que en virtud de la notificación que se les había hecho han tenido conocimiento del recurso que D. José Más y Verd de aquel vecindario había presentado ante el Ayuntamiento en uso del derecho que como elector que es de aquel término le reconoce el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en que se solicita la nulidad de las elecciones celebradas en Montuiri, en virtud de legal convocatoria en 12 de Noviembre próximo pasado, y en defensa propia impugnan dicha reclamación valiéndose para ello de los reconocimientos de hecho y en derecho que a continuación se expresan.—Que toda la documentación del recurrente Más y Verd y en la cual únicamente se apoya para pedir la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en los dos Distritos de que consta aquel Ayuntamiento, se basa en el inexacto supuesto de que habiéndose elegido siete Concejales en la anterior renovación ó sea en Diciembre de 1909 y cinco en la del mes anterior, ó sean los tres infrascriptos y además D. Juan Cloquell Miralles y D. Mateo García Miralles, resulta según el Sr. Más, que el próximo Ayuntamiento que se cons-

tituirá en 1.º de Enero constará de doce Concejales, cuando es sabido (y en esto están conformes) que a Montuiri, según la escala inserta en el art. 35 de la ley municipal solo le corresponde su Ayuntamiento de diez Concejales.—Pero reconoce el propio recurrente, que dos de los Concejales que fueron elegidos en Diciembre de 1909 lo fueron para cubrir vacantes extraordinarias, producidas por incapacidad de D. Juan Más y Gomila, y por dimisión de D. Antonio Jordá Buñola, de modo que desde luego cae por su base lo afirmado anteriormente, pues desde el momento que dos de los elegidos habían de sustituir a los dos Señores citados, se ponían en el puesto de ellos y debían cesar dos años después, ó sea al finalizar este año, quedando solamente cinco, que con los cinco últimamente elegidos son los encargados de formar el Ayuntamiento durante el bienio de 1912-1913, según lo prevenido en el art. 45 de la ley municipal, precisamente la disposición que cita como infringida el recurrente Más y Verd.—Que solo lo apuntado, y con solo haber aclarado lo expuesto por el recurrente, bastaría para desestimar el recurso que impugna pero deseando cargarse de razón y demostrar a todas luces su temeridad y absoluta improcedencia se permitirán ahondar un poco más analizando y refutando en todas sus partes.—Que toda vez que en Diciembre de 1909, se habían elegido dos Concejales que solo debían actuar un bienio, y los siete que se proclamaron en aquella fecha tenían todos la misma integridad, tenía que aplicarse para determinar cuales eran los que debían cesar en 31 del actual, el único medio que cabe emplear, ó sea el sorteo entre todos los de cada distrito, lo cual previene entre otras disposiciones la R. O. de 31 Diciembre de 1878, y efectivamente el sorteo fué el medio de que se valió el Ayuntamiento como puede verse mediante el acta de la sesión celebrada el día 25 de Junio de este año, cuya certificación acompaña señalada con el número 2, en la que consta verificado el sorteo, resultando que correspondió cesar en sus cargos a los concejales don Gaspar Más Cerdá y D. José Más Cerdá, y claro está que eliminados estos Señores se reducen a 5 los concejales elegidos en 1909 que formarán parte en el Ayuntamiento en el bienio próximo.—Que no se atreve el recurrente a negar rotundamente que se verificara el sorteo a que se han referido, pero en cambio afirma que no tienen validez tales sorteos si se hacen en la misma sesión en que han sido anunciados, dándose con ello una interpretación equivocada y sobre todo exagerada a la R. O. de 16 de Octubre de 1894, verdadero atentado a la autonomía municipal, pero que afortunadamente está derogada por estar incursa en la derogación general que hace el artículo 1.º del R. D. de 15 de Noviembre de 1909. Que lo que se quiso evitar por el legislador dictando para ello las disposiciones procedentes fué que tales sorteos se hicieran a espaldas de los interesados, aprovechando casuales ausencias de los mismos, y en el caso de que se trata, como se demuestra con la certificación del acta, precisamente estaban presentes todos los Concejales que entraron en el sorteo.—Que añade el reclamante Más y Verd que en el supuesto de que los sorteos celebrados en la sesión en que se anunciaron, fueran los definitivos, les bastaría para su validez el que fuesen mandados cumplir y notificados para su conocimiento a los interesados, pues éstos así podrían utilizar los recursos que las leyes conceden y en todo caso no se les privaría del derecho de presentarse a la reelección, causándoles los consiguientes perjuicios; y si fueron ó no notificados, y si por tales se dieron los Señores Mas y Cerdá lo demuestra claramente el que ambos en tiempo hábil presentaron el correspondiente recurso de alzada ante el Señor Gobernador Civil, como se prueba mediante la certificación número 3 que se acompaña.—Que como es natural que sucediera atendida la endeblez de las razones

expuestas por los Señores Mas y Cerdá, el recurso que interpusieron ha sido desestimado por la Superioridad, declarando válido el sorteo verificado por el Ayuntamiento y consiguientemente establecido que ambos Señores tienen que cesar en sus cargos al finalizar el mes en curso, certificación de la resolución gubernativa que se han proporcionado y la acompañan marcada con el número 4.—Pero admitiendo por un momento la inadmisibles hipótesis de que el tan repetido sorteo fuera nulo y por lo tanto lo invalidase quien para ello fuere competente, entonces tendría que hacerse otro sorteo que podría tener resultado igual ó distinto del celebrado el día 25 de Junio pasado y aquellos Concejales a quienes correspondiere entonces cesar se verían en la imposibilidad de la reelección, pues no se deben convocar elecciones hasta transcurridos dos años. ¿Podría esto ser base de la nulidad de la elección última? jamás podría suceder tal cosa, pues de ser lo posible resultaría que se causarían perjuicios a personas que como los electos ninguna responsabilidad puede nunca alcanzarles por actos en que no han tenido la menor intervención. Depurense las responsabilidades, anúlase ó no el sorteo, las elecciones del mes pasado no pueden ser nunca anuladas por tal motivo; nadie puede ser perjudicado por actos a los que ha sido ageno absolutamente.—Que no están conformes en que el Ayuntamiento debiera notificar a la Junta municipal del Censo el resultado del sorteo verificado en su caso, pues ninguna razón había para ello, a la Junta nada le interesaba que cesara fulano ó mengano, sabía muy bien que en la siguiente renovación ordinaria debían cubrirse cinco vacantes y vacantes anuncio y cinco vacantes se cubrieron con los electos el caso en que hubiera sido preciso una comunicación a la Junta hubiera sido que por haber ocurrido otra vacante extraordinaria hubiesen tenido que cubrirse seis en vez de cinco para que se hiciera la oportuna convocatoria.—Y por último que es cierto que las infracciones del procedimiento electoral pueden llegar a decidir la nulidad de una elección, pero que han leído asombrados que ni una sola infracción de tal clase se denuncia en el recurso que se impugna, como cometida en la elección de 12 de Noviembre, probando la falta de toda protesta así en la votación ante las mesas, como en la Junta de escrutinio ante la Junta municipal del Censo, como se demuestra por la certificación negativa que se acompaña y que lleva el número 5.—Y en méritos de todo lo expuesto suplican que admitido su escrito de impugnación al recurso de don José Más y Verd sea tramitado en la forma que dispone el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Vista la certificación que los Concejales reclamados acompañan a su escrito con el número 2, librada por don Pablo Morey y Pujol Secretario del Ayuntamiento de Montuiri en la que se trascribe literalmente el acta de la sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria por el Ayuntamiento de Montuiri el día 25 de Junio último en la que consta que a propuesta del Concejal D. Juan Aloy se practicaron dos sorteos para determinar cuales son los Concejales que deben cesar con arreglo a las disposiciones vigentes para cubrir vacantes extraordinarias habiendo resultado designados D. Gaspar Más Cerdá y D. José Mas Cerdá.

Vista la certificación presentada también con el número 3 por los Concejales reclamados, por la que se acredita que los referidos D. Gaspar y don José Más Cerdá interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador civil de esta provincia contra el acuerdo y acto de los sorteos celebrados por el Ayuntamiento de Montuiri en sesión de 25 de Junio último para determinar dos Concejales que debían cesar en 31 de Diciembre próximo.

Vista la certificación presentada con

el número 4 por los mismos reclamados, por la que se acredita que el Gobierno del digno cargo de V. S. confor mándose con lo que se expone en el voto particular formado por los vocales de esta Comisión provincial D. José Felu y D. Antonio Lliteras resolvió que no procedía su inhabilitación en el recurso de alzada promovido por los hermanos Mas Cerdá contra la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Montuiri dia 25 de Junio último, prescindiendo que exista ó no una causa criminal contra el Alcalde de dicha villa por supuestas falsedades cometidas en el ejercicio de su cargo, por ser su autoridad la única competente para conocer de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos; aparte de que en el caso de que se trataba no se ha entablado competencia, ni cabe tampoco entablarla.—Y en cuanto al fondo del recurso resolvió desestimarle por haberse alzado los recurrentes sin razón ni derecho contra el acuerdo que ellos mismos tomaron el dia 25 de Junio último que consideran ilegal por infringirse según ellos entienden unas Reales órdenes derogadas que por consiguiente no pueden en manera alguna tener aplicación.

Vista la certificación presentada tambien por los reclamados con el número 4 librada por D. Juan Miralles Mayol Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri en la que se hace constar que en el escrutinio verificado el dia 12 de Noviembre último en las elecciones verificadas para Concejales no hubo protesta alguna ante la mesa electoral, ni ante la Junta de escrutinio general.

Resultando que por la certificación presentada por los Concejales reclamados que obra unida al expediente con el n.º 2 consta acreditado que el Ayuntamiento de Montuiri en la sesión que celebró el dia 25 de Junio del corriente año verificó el sorteo necesario para designar á los dos Concejales que deben cesar en 31 del corriente mes, por cubrir vacantes extraordinarias, resultando designados D. Gaspar y D. José Mas Cerdá.

Considerando que habiendo quedado firme esta designación por haber sido desestimado por el Gobierno del digno cargo de V. S. el recurso de alzada interpuesto contra la validez de dicho sorteo por los Sres. Concejales D. Gaspar y D. José Mas Cerdá, el Ayuntamiento que se constituirá en la villa de Montuiri el dia 1.º de Enero próximo no se compondrá de 12 Concejales, como equivocadamente afirma D. José Mas Verd en su escrito de reclamación, sino de los diez que le corresponden con arreglo á la escala gradual establecida en el art.º 35 de la ley municipal.

Considerando que no habiéndose producido protesta ni reclamación alguna ante las mesas electorales, ni ante la Junta de escrutinio general contra la validez de la elección, según consta acreditado por la certificación librada por D. Juan Miralles Mayol Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri, unida al expediente con el n.º 5, la reclamación producida con posterioridad por D. José Mas y Verd carece absolutamente de fundamento legal en que pueda apoyarse.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el dia 16 del corriente acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación producida por el citado D. José Mas y Verd contra la validez de la elección de Concejales verificada en la villa de Montuiri el dia 12 de Noviembre anterior; habiendo manifestado el Vicepresidente de la misma que suscribe, que formaba voto particular en el sentido de que procede estimar dicha reclamación, y en su consecuencia declarar la nulidad de las referidas elecciones municipales.

Lo que se hace público en este BOLETIN en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 27 de Diciembre de 1911.
El Gobernador,
Agustin de la Serna

El Señor Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial en la sesión que celebró el dia 16 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. José Mas Verd vecino de Montuiri contra la capacidad legal del Concejal electo don Bartolomé Ferrando Obrador. Expone el recurrente en apoyo de su reclamación que para ser elegidos Concejales en condiciones de legalidad, precisa que los electos lleven por lo menos cuatro años de residencia fija y continua en el término municipal; y este precepto esencial no concurre en D. Bartolomé Ferrando Obrador que desde tiempo inmemorial tuvo su residencia en Barcelona hasta principios del año 1910 que, contrariedades comerciales en su industria papelera, le obligaron á trasladarse á su país natal, llevando pues el electo menos de dos años de residencia en Montuiri.—Que es una prueba de convicción para el asunto antes expuesto el que el electo no figura continuado en las rectificaciones de padrones vecinales anteriores al año 1909.—Que además de no ser elegible para Concejal D. Bartolomé Ferrando Obrador por las circunstancias antes expuestas, se halla en la condición de incapacidad prevista en el n.º 4.º del art. 45 de la ley municipal, por tener pendiente reclamación de interés propio contra la administración municipal.—Que la ley excluye del desempeño de cargos concejales á todos los que valiéndose de aquella investidura puedan saciar su lucro personal; y en este caso se encuentra el Sr. Ferrando, quien á fuerza de su credencial de Concejal y del propósito decidido de ocupar el primer puesto en el Consistorio tiene pendientes hoy de valoración los sobrantes de unos terrenos de su propiedad que ha establecido para solares y que deben destinarse á paseos, caminos y calles.—Y que con las razones expuestas queda plenamente probado, que el Concejal en contra de quien formula reclamación de incapacidad y de elegibilidad no reúne las condiciones legales.

Conferida comunicación del anterior recurso á D. Bartolomé Ferrando expuso que al objeto de dejar plenamente probada la residencia discutida se acompañan las certificaciones marcadas con los números 2 y 3 probatorias de que el electo estaba ya continuado en el padrón de vecinos de Montuiri para el año 1910, en calidad de vecino y con cuatro años de residencia habitual en dicha villa.—Que además consta en la certificación n.º 3 que el exponente desde la confección del padrón de vecinos para 1910 hasta la actualidad ha sido siempre vecino de la referida villa sin interrupción, llevando pues unos seis años de residencia.—Que á mayor abundamiento acompaña el documento marcado con el n.º 4 probatorio de que es licenciado en Derecho y también se acompaña marcado con el n.º 5 otro documento probatorio de que el exponente tiene el título de Bachiller.—Que ahora bien, la ley municipal en su artículo 41 párrafo 3.º prescribe que son elegibles los que siendo vecinos, paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional.—Que el exponente está continuado en el censo electoral de Montuiri bajo el n.º 80 del primer distrito y por lo tanto es vecino como además lo prueban las certificaciones mencionadas, paga cuota de contribución como se demuestra por el certificado marcado con el n.º 6 y acredita por medio de título oficial su capacidad académica.—Que por si se ofrecía duda á que la aprobación de su grado de Licenciado en Derecho no fuera suficiente se acompaña el certificado de tener el título de bachiller, cuyo título oficial tiene carácter de académico como le tiene declarado el Tribunal de lo Contencioso en sentencias de 22 de Diciembre de 1902 y 5 de Febrero de 1898 que determinan 1.º que el título de bachi-

cher tiene el carácter que el art. 41 de la ley municipal exige; y 2.º que los que posean dicho título y paguen alguna cuota de contribución son elegibles.—Que el apartado 3.º se ha de entender independiente de los otros dos primeros del art. 41 de la ley municipal y en tal sentido lo declara la sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de Febrero de 1898.—Que en cuanto á la segunda afirmación del recurrente de que el electo tiene reclamación pendiente de interés propio contra la administración municipal, es necesario que pruebe su aserto lo que no hace por cuanto no es cierto.—Que el exponente no tiene reclamación de ninguna clase en contra del Ayuntamiento ni el estar afecto en alguna finca de su propiedad por un proyecto de expropiación forzosa municipal, provincial ó del Estado implica el no poder ser elegido Concejal.—Y que se acompaña en último extremo el BOLETIN OFICIAL n.º 6988 en el que se inserta una circular del Sr. Gobernador expresiva de que el proyecto se ha presentado á iniciativa del Ayuntamiento sin que el electo haya tenido intervención alguna.

Con fecha 13 del corriente mes de Diciembre el reclamante D. José Mas y Verd presentó en las oficinas de esta Corporación copia de un acta autorizada por el Notario D. Juan O'Callaghan con fecha 14 de Marzo del corriente año en virtud de requerimiento que le hizo el vecino de Montuiri D. Pedro Sampol y Cerdá para que le acompañara á la Secretaría de las casas Consistoriales de aquella villa y consignara en acta el requerimiento que intentaba hacer al Secretario ó á quien hiciera sus veces en aquella dependencia para que le exhibiera el padrón de vecinos de los años 1909 y 1910, con objeto de ver, si en ellos se continua el nombre de D. Bartolomé Ferrando Obrador y en el de 1910 los de D. Sebastián Cloquell Buñola y D. Melchor y D. Jaime Cloquell Fiol y las condiciones con que estos nombres constan.

Visto el art. 4.º del R. D. de 24 Marzo de 1891 según el cual las reclamaciones sobre nulidad de las elecciones municipales y los documentos que los Concejales elegidos aleguen en su defensa deben presentarse ante el Ayuntamiento dentro de los plazos que en el mismo artículo se señalan.

Vista la certificación librada por don Pablo Morey y Pujol Secretario del Ayuntamiento de Montuiri unida al expediente con el número 2, por la que se acredita que D. Bartolomé Ferrando Obrador figura en el padrón de vecinos de aquella villa en calidad de vecino y con cuatro años de residencia habitual en la misma.

Vista otra certificación librada por el mismo funcionario unida al expediente con el número 3, en la que se hace constar que en la actualidad y desde la fecha de aprobación del padrón de vecinos del año 1910, que es la de 8 de Febrero del mismo año, es y ha sido continuamente vecino residente en Montuiri D. Bartolomé Ferrando Obrador, sin que conste haberse dado de baja ni haber sido baja en dicho documento.

Vista otra certificación unida al expediente con el número 4, librada por D. Carlos Calleja y Borja Secretario general de la Universidad de Barcelona por la que se acredita que D. Bartolomé Ferrando Obrador natural de Montuiri, previa la aprobación de los estudios correspondientes verificó en aquella Universidad los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho con calificación de «Aprobado» en 28 de Septiembre de 1901, sin que haya consignado los derechos para la expedición del título correspondiente.

Vista otra certificación unida al expediente con el n.º 5 librada por Don Aurelio López Villaur Secretario del Instituto General y Técnico de Barcelona, por la que se acredita que previa la aprobación de las asignaturas correspondientes, y despues de haber verificado los dos ejercicios para el grado

de Bachiller D. Bartolomé Ferrando Obrador, en 15 de Mayo de 1906, se fué expedido el título autorizado por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito D. Julián Casaña.

Vista otra certificación unida al expediente con el n.º 6, librada por Don Pablo Morey Pujol, Secretario interino del Ayuntamiento de Montuiri, en la que se hace constar que D. Bartolomé Ferrando Obrador se halla continuado en el repartimiento de la Contribución territorial bajo el n.º 175 de orden, satisfaciendo una cuota anual de 150'01 pesetas; y que se halla también continuado dicho nombre en el repartimiento de urbana, bajo el n.º 74 de orden satisfaciendo la cuota de 12'71 pesetas.

Considerando que habiendo presentado D. Juan Mas y Verd la copia del acta autorizada por el Notario D. Juan O'Callaghan en las oficinas de esta Diputación en vez de presentarla ante el Ayuntamiento en cuyas oficinas debe sustanciarse el expediente de reclamaciones y habiéndolo verificado muchos dias despues de haber expirado el plazo al efecto señalado en el art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, dicho documento no puede ser admitido en ese expediente, ni los datos consignados en el mismo pueden apreciarse para su resolución.

Considerando que por los documentos antes relacionados consta acreditado en legal forma que en D. Bartolomé Ferrando Obrador concurren todas las circunstancias que exige en el art. 41 de la ley municipal para que sea elegible para concejal en la villa de Montuiri.

Considerando que el reclamante don José Mas Verd no ha presentado documento alguno justificativo de que en el mismo D. Bartolomé Ferrando Obrador concorra alguna de las circunstancias que se relacionan en el art. 43 de la misma ley que determinan la incapacidad para desempeñar dicho cargo.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el dia 16 del corriente acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación producida por Don José Mas y Verd contra la capacidad legal de D. Bartolomé Ferrando Obrador para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montuiri, para el que fué proclamado por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa el dia 16 de Noviembre del corriente año; habiendo manifestado el Vicepresidente que suscribe que formaba voto particular en el sentido de que procede estimar dicha reclamación, y en su consecuencia declarar incapacitado á D. Bartolomé Ferrando Obrador para desempeñar dicho cargo.

Lo que se hace público en este BOLETIN, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 29 Diciembre de 1911.
El Gobernador,
Agustin de la Serna

Núm. 9
JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

Elección de un Diputado provincial verificada el dia 31 de Diciembre de 1911

RELACION expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en cada una de las Secciones del Distrito de Inca que se expresan á continuación, según consta en las certificaciones expedidas y remitidas por las respectivas Mesas electorales, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en observancia de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral vigente

DISTRITO DE INCA

Término municipal de Alaró

Seccion 1.ª		Votos
D. Juan Alzina Llobera.	.	164
Juan Llobera Martorell,	.	152

Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	145
Juan Llobera Martorell.	145
Sección 3.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	200
Juan Llobera Martorell.	152
Sección 4.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	187
Juan Llobera Martorell.	113
Término municipal de Alcudia	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	204
Juan Llobera Martorell.	99
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	269
Juan Llobera Martorell.	143
Término municipal de Binisalem	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	120
Juan Llobera Martorell.	56
Sección 2.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	65
Juan Alzina Llobera.	138
Sección 3.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	220
Juan Llobera Martorell.	80
Término municipal de Búger	
Sección única	
D. Juan Alzina Llobera.	142
Juan Llobera Martorell.	142
Término municipal de Campanet	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	271
Juan Llobera Martorell.	121
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	254
Juan Llobera Martorell.	104
Término municipal de Costitx	
Sección única	
D. Juan Alzina Llobera.	155
Juan Llobera Martorell.	124
Término municipal de Escorca	
Sección única	
D. Juan Alzina Llobera.	40
Juan Llobera Martorell.	35
Término municipal de Inca	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	138
Juan Llobera Martorell.	89
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	104
Juan Llobera Martorell.	95
Antonio Amer.	1
Sección 3.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	215
Juan Alzina Llobera.	178
Sección 4.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	207
Juan Alzina Llobera.	158
Sección 5.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	201
Juan Alzina Llobera.	156
Término municipal de Llubi	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	187
Juan Llobera Martorell.	78
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	177
Juan Llobera Martorell.	74
Término municipal de Lloseta	
Sección única	
D. Juan Llobera Martorell.	142
Juan Alzina Llobera.	123
Término municipal de Marja	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	111
Juan Llobera Martorell.	121
Sección 2.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	99
Juan Alzina Llobera.	98

Término Municipal de Muro	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	131
Juan Llobera Martorell.	107
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	194
Juan Llobera Martorell.	158
Sección 3.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	225
Juan Llobera Martorell.	184
Término municipal de Pollensa	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	220
Juan Llobera Martorell.	104
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	140
Juan Llobera Martorell.	50
Sección 3.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	187
Juan Llobera Martorell.	93
Sección 4.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	234
Juan Llobera Martorell.	113
Papeletas en blanco.	1
Sección 5.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	262
Juan Llobera Martorell.	115
Término municipal de La Puebla	
Sección 1.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	180
Juan Alzina Llobera.	160
Sección 2.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	101
Juan Alzina Llobera.	100
Sección 3.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	157
Juan Alzina Llobera.	138
Sección 4.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	132
Juan Alzina Llobera.	107
Sección 5.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	138
Juan Llobera Martorell.	117
Término municipal de Sansellas	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	273
Juan Llobera Martorell.	16
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	205
Juan Llobera Martorell.	72
Término municipal de Selva	
Sección 1.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	280
Juan Alzina Llobera.	122
Sección 2.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	50
Juan Alzina Llobera.	50
Sección 3.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	31
Juan Alzina Llobera.	27
Sección 4.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	191
Juan Llobera Martorell.	131
Término municipal de Sta. Margarita	
Sección 1.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	236
Juan Llobera Martorell.	210
Sección 2.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	110
Juan Llobera Martorell.	94
Sección 3.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	104
Juan Llobera Martorell.	96
Término municipal de Sineu	
Sección 1.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	196
Juan Alzina Llobera.	118
Sección 2.^a	
D. Juan Llobera Martorell.	169
Juan Alzina Llobera.	121
Sección 3.^a	
D. Juan Alzina Llobera.	115
Juan Llobera Martorell.	112

Sección 4.^a
D. Juan Alzina Llobera. 203
Juan Llobera Martorell. 64
Palma 1.º Enero de 1912.—El Presidente, Adolfo Astudillo de Guzman.

Núm. 2727
AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA
Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Octubre de 1911.
Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior, el extracto de los acuerdos de Septiembre último, la distribución de fondos por servicios municipales.
Se dió cuenta de la circular del Gobierno de la provincia convocando las elecciones municipales para el día 12 del próximo Noviembre y de conformidad con el núm. 1.º de la R. O. de 9 de Abril de 1909 se procedió a determinar las vacantes que deben ser cubiertas y que se comunicó a la Junta municipal del Censo Electoral de este término.
San Juan Bautista á 31 Octubre 1911.—El Secretario, Bartolomé Ramón.—V.º B.º—El Alcalde, Mari.
El presente extracto fin aprobado en sesión y acuerdo del día de hoy diez y ocho de Noviembre de 1911, lo certifico El Secretario, Bartolomé Ramón.

Núm. 2995
D. Lorezo Pons y Pons, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de Consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1912, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el diez y ocho de Enero próximo á las nueve de la mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.
Alayor á 27 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. S. M.—El Secretario de la Junta repartidora, Martín Timoner.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de Arbitrios extraordinarios de esta localidad, formado para el año económico de 1912, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 18 de Enero próximo á las nueve de su mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hayan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.
Alayor á 27 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. S. M.—El Secretario de la Junta repartidora, Martín Timoner.

Núm. 2996
AYUNTAMIENTO DE COSTITX
Confecionado por la Junta municipal el repartimiento individual del impuesto de Consumos correspondiente á este término municipal y año próximo de 1912, queda expuesto al público por término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia en la Secretaría municipal á efecto de reclamación.
Costitx 23 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Núm. 2993
CEDULA DE REQUIRIMIENTO
Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad y Secretaría de mi cargo, se siguen autos ejecutivos, promovidos por el procurador D. Julian P. á nombre de doña Antonia Homar y Alberti contra D. Francisco Santandreu y Motta, hoy sus herederos ó sucesores, por haber fallecido aquél; sobre pago de cantidad, intereses y costas; en cuyos autos se embargó al

deudor D. Francisco Santandreu una finca denominada «Son Vedó» sita en el término de la villa de Marratxi en el pago conocido «Pla de Ne Tesa» de extensión de unas cuatro cuarteradas doscientos treinta y ocho destres, ó sean tres hectáreas ochenta y dos áreas treinta y ocho centiáreas. Y mediante providencia de ayer, dictada á solicitud de la parte ejecutante, expedir la presente cédula por la que se requiera á los herederos ó causahabientes del mencionado D. Francisco Santandreu y Motta para que en el término de seis días, presenten en la Secretaría de mi cargo, los títulos de propiedad de la expresada finca; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.
Palma diez y nueve Diciembre de mil novecientos once.—Guillermo Vidal.

Núm. 2982
CAPITANIA GENERAL
DE LA 1.ª REGION.—ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de sub-llavero que existe vacante en las prisiones Militares de Madrid.
«Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de abrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. n.º 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó guardias civiles también retirados.
El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:
1.º Cabos de la Guardia civil. 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos. 3.º Guardias civiles de primera; y 4.º y último. Guardias civiles de segunda.
El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el médico militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entra ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (C. L. n.º 56), y el que dispone el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de képis, con una esterilla de plata, sable y capote en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable.

Los que aspiran á este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por su autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de la admisión de instancias terminará el 20 de Enero próximo.

Madrid 26 de Diciembre de 1911.—El General Jefe de E. M., Apolinar Saem de Boruaga.